



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°034 -2012-OEFA/DFSAI

23 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 714-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Compañía Minera Atacocha S.A.A., el escrito de descargo de fecha 23 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 061-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 26 de abril al 02 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Huancavelica y Junín, correspondiente al año 2008, a las Unidades Mineras "Carahuacra", "Andaychagua" y "San Cristobal/Mahr Túnel", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología Consultores Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de las cartas de fecha 26 de mayo de 2008, la Supervisora presentó los Informes de Supervisión (folios 12 al 107, 108 al 176 y 177 al 276 del expediente N° 061-08-MA/E), realizadas a las Unidades Mineras "Carahuacra", "Andaychagua" y "San Cristobal/Mahr Túnel", a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante Oficio N° 714-2008-OS-GFM, notificado con fecha 25 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 277 y 277 vuelta del expediente N° 061-08-MA/E).
- d. Con fecha 02 de setiembre de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 278 al 314 del expediente N° 061-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 034-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-1 (efluente de descarga del depósito de relaves de la UP Andaychagua, correspondiente al punto de control 607), respecto al parámetro pH.
- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-2 (efluente del depósito de relaves de la UP Carahuacra, correspondiente al punto de control MA-09), respecto al parámetro pH.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-5 (efluente de descarga de la Planta Concentradora Mahr Túnel de la UP San Cristóbal/Mahr Túnel, correspondiente al punto de control EM-521), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), zinc disuelto (Zn) y hierro disuelto (Fe).

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°034-2012-OEFA/DFSAI

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-1 (efluente de descarga del depósito de relaves de la UP Andaychagua, correspondiente al punto de control 607), respecto al parámetro pH.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que es imposible reportar valores de pH por debajo de los NMP debido a las características propias de sus Plantas de Beneficio, señala que los depósitos de relaves de Andaychagua y Rumichaca reciben descargas de relaves de las plantas polimetálicas de beneficio de Andaychagua y la Victoria respectivamente. Indica que dichas plantas cuentan con dos circuitos de flotación, uno de ellos es usado para el concentrado de zinc, por lo que es necesario operar con pH por encima de 11.
- b. Asimismo, afirma que el relave final de las plantas de beneficio cuenta con un pH de aproximadamente 11, los cuales son almacenados en los Depósitos de Relaves Andaychagua y Rumicha, donde ocurre un proceso de segregación.
- c. En ese sentido, VOLCAN sostiene que resulta imposible que los valores de pH reportados por la Supervisora, muestren valores de 5,80 y 5,59. Agrega que nunca se han reportado estos valores de pH en el efluente de los depósitos de relaves, lo cual se puede verificar en los informes trimestrales de los efluentes mineros que se presentan a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros adjuntos a sus descargos.
- d. VOLCAN afirma que en la medición de pH realizada por la Supervisora, no cuenta con credibilidad y carece de sustento técnico, toda vez que si bien es cierto que los informe de Supervisión adjuntan certificados de calibración, no hay certeza si estos corresponden a los utilizados en la toma de muestras y si se cumple con el Protocolo

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

de Monitoreo de la DIGESA que indica que los equipos de medición in situ deben ser limpiados y calibrados antes de salir al campo; además, agrega que no se adjuntan reportes de medición por los valores de pH expedidos por el laboratorio encargado, que acrediten que la medición de pH ha sido realizada correctamente. Además, indica que ningún representante de VOLCAN presenció o atestiguó dicha medición.

- e. Finalmente, VOLCAN manifiesta que confirma su argumento porque de acuerdo a los cuadros N° 2 y N° 3 del Informe N° 02-2008-SEMA, se señala que el pH en la estación E-1, es decir aguas abajo del río Andaychagua, muestra un valor mayor que de la estación R1, situado aguas arriba del mencionado río. Cuestiona que el pH del río oscile entre 7 y 8.5 y en el supuesto caso que VOLCAN hubiera vertido un pH con valor de 5,80, éste al descargar en el río y al mezclarse con el pH debería ser mayor a 5.80 y no como se muestra en el cuadro, un pH de 5.46.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 120 y 176 del expediente N° 061-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-1, del efluente de descarga del depósito de relaves de la UP Andaychagua, correspondiente al punto de control 607, que descarga en el Río Andaychagua.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como E-1 (folios 122 del expediente N° 061-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en la Tabla N° 1 de los Parámetros de Campo (folio 291 del expediente N° 061-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)
E-1	pH	6 - 9	5.80



Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

RESOLUCION DIRECTORAL N°034-2012-OEFA/DFSAI

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-1 incumple el NMP correspondiente al parámetro pH establecido en el Anexo 1^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a las características propias de las plantas de beneficio de VOLCAN, cabe señalar que no desvirtúan los resultados de las mediciones de campo obtenidos durante la supervisión, toda vez que VOLCAN debió adoptar medidas de prevención a fin de evitar que sus efluentes superen los NMP, razón por la cual el argumento esgrimido en este extremo, no eximen la responsabilidad de controlar sus efluentes.
- g. En cuanto al incumplimiento del protocolo de monitoreo de DIGESA, corresponde indicar que tratándose de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, resulta de aplicación el Protocolo de Monitoreo del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), dado que la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones referidas a la actividad minera y energética es el sector Energía y Minas, por tanto para verificar los NMP de los efluentes minero-metalúrgicos, corresponde utilizar el Protocolo de MEM, el cual también señala que deberán limpiarse y calibrarse todos los equipos. Además, revisado los Informes presentado por la Supervisora, se puede verificar que la Supervisora adjuntó los certificados de calibración de sus equipos (folios del 93 al 100, del 163 al 170 y del 259 al 266, del expediente N° 061-08-MA/E); por lo que se deduce que las muestras fueron tomadas en cumplimiento del Protocolo de Monitoreo del MEM.
- h. Con respecto a lo alegado por VOLCAN sobre que las muestras fueron tomadas sin la presencia de ninguno de sus representantes, cabe indicar que no existe ninguna obligación que establezca que las tomas de muestras deban efectuarse en presencia del administrado, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
- i. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

6

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

- j. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1^{o8} de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- k. Por su parte, en el artículo 142.2⁹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- l. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- m. Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2. del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.
- n. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 034 -2012-OEFA/DFSAI

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-2 (efluente del depósito de relaves de la UP Carahuacra, correspondiente al punto de control MA-09), respecto al parámetro pH.

3.2.1 Descargos

a. VOLCAN efectúa los mismos descargos señalados en el numeral 3.1.1 de la presente Resolución.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 25 y 107 del expediente N° 061-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-2, del efluente de descarga del depósito de relaves Rumichaca, correspondiente al punto de control MA-09, que descarga en el río Yauli.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como E-2 (folio 27 del expediente N° 061-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en la Tabla N° 2 de Parámetros de Campo (folio 292 del expediente N° 061-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)
E-2	pH	6 - 9	5.59

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-2 incumple el NMP correspondiente al parámetro pH establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a los descargos de VOLCAN, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a VOLCAN una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como E-5 (efluente de descarga de la Planta Concentradora Mahr Túnel de la UP San Cristóbal/Mahr Túnel, correspondiente al punto de control EM-521), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), zinc disuelto (Zn) y hierro disuelto (Fe).

3.3.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que si sus efluentes descargados tienen alto contenido de STS, los resultados reportados de las nueve muestras puntuales tomadas entre el 26 y 28 de abril de 2008 deberían ser similares y no como los muestra el Informe N° 004-2008-SEMA.
- b. Asimismo, señala que las fuertes variaciones que sufren los valores de Zn y Fe son debido a la influencia de causas externas.
- c. Finalmente, VOLCAN sostiene que en el hipotético caso de haber sobrepasado los NMP de los parámetros STS, Zn y Fe disueltos, de la estación de monitoreo E-5 del efluente de descarga de la Planta Concentradora Mahr Túnel, ésta no podría configurarse como una infracción grave, dado que no se ha causado daño al medio ambiente, por no producirse menoscabo material al medio ambiente o alguno de sus componentes.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 191 y 276 del expediente N° 061-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5, del efluente de descarga de la Planta Concentradora Mahr Túnel y depósito de relaves, correspondiente al punto de control EM-521, que descarga en el río Yauli.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como E-5 (folio 197 del expediente N° 061-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 46146L/08-MA (folios 223 al 238 del expediente N° 061-08-MA/E), como se aprecia a continuación:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 034-2012-OEFA/DFSAI

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L)
E-5	STS	50	Día 2	1° Turno	51.90 (folio 227)
	Zn (Disuelto)	3.00	Día 1	3° Turno	5.533 (folio 224)
			Día 2	1° Turno	13.93 (folio 228)
			Día 2	2° Turno	11.54 (folio 228)
			Día 3	1° Turno	17.33 (folio 234)
			Día 3	3° Turno	12.135 (folio 234)
			Día 1	3° Turno	11.59 (folio 223)
	Fe (Disuelto)	2.00	Día 2	1° Turno	30.92 (folio 227)
			Día 2	2° Turno	23.84 (folio 227)
			Día 3	1° Turno	41.04 (folio 233)
			Día 3	3° Turno	23.075 (folio 233)
			Día 3	3° Turno	23.075 (folio 233)

- e. Conforme se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo E-5 exceden los NMP correspondientes a los parámetros STS, Zn disuelto y Fe disuelto, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f. Respecto a los descargos de VOLCAN, que los resultados reportados de las nueve muestras puntuales tomadas entre el 26 y 28 de abril de 2008 deberían ser similares, cabe señalar que las nueve muestras tomadas correspondientes al efluente E-5 fueron tomadas aleatoria y puntualmente; es decir el valor de la muestra es por día, hora y lugar en que es tomada, los mismos que dan como resultado valores alcanzados como producto de las actividades de VOLCAN, siendo que ellos no enervan los resultados obtenidos en los demás turnos y días.
- g. Con relación a lo alegado por VOLCAN con respecto a los posibles agentes externos que pudieron afectar los resultados de las muestras, que causaron fuertes variaciones que sufren los valores de los parámetros zinc y hierro, es necesario señalar que el artículo 74° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA), concordante con el artículo 5° del RPAAMM, establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, como consecuencia de sus actividades; incluyéndose en esta responsabilidad los daños ambientales que se generen por acción u omisión. A su vez, en el numeral 1) del artículo 113° de la LGA, se establece la obligación a contribuir en la prevención, control y recuperación de la calidad del ambiente y de sus componentes. Esto es, VOLCAN debió tomar las medidas de previsión necesarias para que sus efluentes cumplan con los NMP.

Con respecto a la responsabilidad que regulan las normas antes citadas, en el artículo 144° de la LGA se establece que la responsabilidad derivada del ejercicio de



RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

una actividad ambientalmente riesgosa, como es el caso de la actividad minera, es objetiva.

- i. En consecuencia, VOLCAN debió adoptar medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que estos superen los NMP. La omisión de tales medidas demuestra un manejo inadecuado de su efluente, razón por la cual el argumento que señala que el nivel de sólidos se debió a las precipitaciones en la zona, además de no haberse acreditado, no eximen la responsabilidad de controlar la calidad de sus efluentes.
- j. En cuanto a la gravedad de la presente infracción, nos remitimos a los fundamentos expuestos en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.
- k. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a VOLCAN una multa de cincuenta (50) UIT por la presente imputación.

3.4 Infracciones verificadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- a. De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** ha cometido tres (3) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3.2, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas tributarias (UIT), por cada infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.


Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCION DIRECTORAL N°034-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.